

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Competencia Económica - SCE
- **Órgano de origen:** Comisión de Resolución de Primera Instancia – CRPI
- **Expediente de origen:** SCE-CRPI-14-2023
- **Expediente de RER:** SCE-INJ-8-2024
- **Administrado:** INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP S.A. (“IAG”)

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.-** Quito, DM, 07 de agosto de 2024, a las 16H30.- **VISTOS.-** Doctor Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Competencia Económica, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, modificada mediante acción de personal No. SCE-INAF-DNATH-2023-074-A de 30 de junio de 2023, cuyas copias certificadas se agregan al expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 numeral 4<sup>1</sup> del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, el cual atiende el Recurso Extraordinario de Revisión accionado de oficio por esta autoridad, en mérito al Informe SCE-DS-2024-015 de 08 de julio de 2024, suscrito por el abogado Juan Raúl Guaña Pilataxi, en calidad de Asesor 2 de Despacho, conforme lo permite el artículo 68<sup>2</sup> de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, -LORCPM-, contra el acto administrativo de 04 de diciembre de 2023 emitido dentro del expediente administrativo SCPM-CRPI-14-2023, y en uso de mis facultades legales, dispongo:

**PRIMERO.-** a) Agréguese al expediente, el escrito suscrito electrónicamente por el señor Daniel Esteban Robalino Orellana en calidad de Apoderado Especial del operador INTERNACIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP S.A. (“IAG”), ingresado en la ventanilla virtual de la Superintendencia de Competencia Económica, el 05 de agosto de 2024, con número de trámite ID. 202415043; b) En atención al escrito que se agrega, se realizan las siguientes consideraciones: **b.1.** Mediante resolución de fecha 13 de junio de

---

<sup>1</sup> RLOSEP.- “Art. 105.- Cesación de funciones por remoción.- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: [...] 4.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios de período fijo.- La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos: 4.1.- De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno. **Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente:** a.- Cuando la ley no haya previsto la existencia de un servidor que pueda asumir el puesto como suplente o encargado o a pesar de estar previsto el puesto de dicho servidor se encontrare vacante o ya no existiere otro suplente, se procederá de manera inmediata a iniciar el proceso respectivo para la designación del funcionario de período fijo y el que debiere haber sido removido continuará en ejercicio de sus funciones hasta que se poseione el servidor que resultare electo; y, b.- **En caso de que el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, debiendo el servidor que debió ser removido continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se poseione el servidor que resultare electo. En estos casos se mantendrá la representación institucional que se hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo.** [...]” (Énfasis fuera de texto)

<sup>2</sup> LORCPM.- “Art. 68.- Recurso extraordinario de revisión.- El Superintendente, los consumidores o los agentes de mercado que tengan un interés legítimo, podrá interponer recurso extraordinario de revisión, con el objeto de que el Superintendente pueda revisar los errores materiales, de hecho o de derecho existentes en los actos administrativos, aparición de pruebas o elementos posteriores o vicios existentes en los actos administrativos o resoluciones de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado. El plazo para interponer este recurso es de 3 años desde que el acto o resolución recurrida haya quedado en firme. (...)”

2024, a las 11h20, emitida dentro del expediente administrativo SCE-INJ-2-2024, esta autoridad resolvió rechazar el recurso de apelación planteado; decisión sobre la cual el administrado interpuso recurso de aclaración y ampliación, que siendo atendidas mediante actuación administrativa de 21 de junio de 2024, a las 12h30, -entre otros- se dispuso al asesor de despacho, abogado Juan Raúl Guaña Pilataxi, la elaboración de un informe en el que se analicen cuestionamientos de IAG. **b.2.** En cumplimiento a lo dispuesto en auto de 21 de junio de 2024 expedido dentro del expediente SCE-INJ-2-2024, el abogado Juan Raúl Guaña Pilataxi, en calidad de Asesor 2 de Despacho, remite el Informe SCE-DS-2024-015 de 08 de julio de 2024, con número de trámite Id. 289236; **b.3.** El informe técnico SCE-DS-2024-015, de 08 de julio de 2024, después del correspondiente análisis, concluye: “[...] *Se ha evidenciado la necesidad de revisar de manera extraordinaria el documento denominado: Documento de Cumplimiento de la Condición 1 (el “Documento de Cumplimiento”), hecho lo cual, se podría avizorar que la orden prevista en la resolución de 04 de diciembre de 2023 de que la INCCE sea la que lo autorice en los términos de la condición 1 ha sido incumplida, debiendo retrotraerse a un momento previo a la revisión y autorización del documento referido por parte de la INCCE. En virtud de todos los razonamientos vertidos en el presente Informe, se puede evidenciar que el atender únicamente las interrogantes vertidas por AIG resultaría insuficiente bajo el contexto integral del análisis. [...]*”; **b.4** Mediante providencia de 24 de julio de 2024, el Superintendente de Competencia Económica, avoco conocimiento del recurso Extraordinario de Revisión instaurado de oficio, contra el acto administrativo de 04 de diciembre de 2023, emitido dentro del expediente administrativo SCPM-CRPI-14-2023; **b.5** En el escrito que se agrega en la presente causa, el abogado Daniel Esteban Robalino Orellana, en calidad de Apoderado Especial del operador económico INTERNACIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP S.A. (IAG), indica: “[...] 3. *Con fecha 1 de agosto de 2024 el Consejo de Administración de IAG aprobó el desistimiento unilateral del Contrato. En la misma fecha, IAG notificó el desistimiento de la operación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) de España mediante comunicación de “Información Privilegiada” (número de registro 2361), la cual está publicada en el sitio web de la CNMV. Se adjunta una copia de dicha comunicación como Anexo. 4. Consecuentemente, informo a usted que la transacción notificada ante la Superintendencia de Competencia Económica el pasado 3 de marzo de 2023 no será ejecutada.*” (El resaltado me corresponde); **b.6.** En este contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la LORCPM, el Recurso Extraordinario de Revisión es el medio legal que permite el análisis de actos administrativos firmes que pudieren contener vicios en su emisión o errores de hecho o derecho, con el fin de revisar y corregir los actos de la administración de gravamen o desfavorables<sup>3</sup>; **b.7.** En el presente caso el objeto de revisión es el acto administrativo de 04 de diciembre de 2023 emitido dentro del expediente administrativo SCPM-CRPI-14-2023, resolución por la cual se

---

<sup>3</sup> LORCPM.- “Art. 68.- *Recurso extraordinario de revisión.- El Superintendente, los consumidores o los agentes de mercado que tengan un interés legítimo, podrá interponer recurso extraordinario de revisión, con el objeto de que el Superintendente pueda revisar los errores materiales, de hecho o de derecho existentes en los actos administrativos, aparición de pruebas o elementos posteriores o vicios existentes en los actos administrativos o resoluciones de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado. El plazo para interponer este recurso es de 3 años desde que el acto o resolución recurrida haya quedado en firme. El recurso extraordinario de revisión se interpone sólo contra actos firmes. El Superintendente podrá revocar en cualquier momento sus actos o los actos emitidos por órganos inferiores, de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*”

subordino la concentración económica que se ha desistido; **b.8.** Conforme la Real Academia de la Lengua Española, la inhibición constituye la acción de “...*abstenerse de actuar en un asunto*”<sup>4</sup>; **c)** En razón que el operador económico INTERNACIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP S.A. (IAG), ha notificado a esta autoridad que, “...*la transacción notificada ante la Superintendencia de Competencia Económica el pasado 3 de marzo de 2023 no será ejecutada*”<sup>5</sup>, el acto administrativo objeto de la revisión deja de tener efecto legal debido a la inexistencia del negocio jurídico, ergo el presente recurso extraordinario se torna inútil, pues los presuntos errores a analizarse ya no constituyen gravamen para el destinatario de la resolución de 04 de diciembre de 2023 emitida dentro del expediente administrativo SCPM-CRPI-14-2023; **d)** En mérito de lo expuesto esta Autoridad se **INHIBE** del conocimiento del expediente SCE-INJ-8-2024; en consecuencia, se dispone el archivo del proceso.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución No. SCPM-DS-2020-026 de 03 de julio de 2020, que determina: “*Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Competencia Económica, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones*”; notifíquese con la presente actuación administrativa: **i)** Al operador económico **INTERNACIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP S.A.** en los correos electrónicos: drobalino@robalinolaw.com; jrobalino@robalinolaw.com; mpallares@robalinolaw.com; jduque@robalinolaw.com; y, competencia@robalinolaw.com; **ii)** A la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas; y, **iii)** Comisión de Resolución de Primera Instancia.

**TERCERO.-** Actúe en calidad de Secretario de Sustanciación en el presente expediente, el abogado Luis Jácome Contreras.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Danilo Sylva Pazmiño  
**SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

Abg. Luis Jácome  
**SECRETARIO DE SUSTANCIACIÓN**

---

<sup>4</sup> Diccionario Real Academia Española, <https://www.rae.es/dpd/inhibir>

<sup>5</sup> Escrito AIG DE 05 de agosto de 2024, con número de trámite ID. 202415043.